



Decreto Supremo

DISPONEN LA AFILIACIÓN GRATUITA DE LOS DIRECTIVOS DE LOS NÚCLEOS EJECUTORES EN EL SEGURO INTEGRAL DE SALUD - SIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° de la Constitución Política del Perú establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; asimismo, los artículos 9° y 11° de la Carta Fundamental señalan que el Estado determina la política nacional de salud y garantiza el libre acceso a las prestaciones de salud;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, dispone que el Estado promueve el aseguramiento universal y progresivo de la población para la protección de las contingencias que pueden afectar su salud y garantiza la libre elección de sistemas previsionales, sin perjuicio de un sistema obligatoriamente impuesto por el Estado para que nadie quede desprotegido;

Que, la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, señala que éste es el ente rector del Sector Salud, al cual le corresponde conducir, regular y promover la intervención del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud con la finalidad de lograr el desarrollo de la persona humana a través de la promoción, protección y rehabilitación de su salud y del desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona desde su concepción hasta su muerte natural, asimismo ejerce la rectoría sectorial en el desarrollo de las políticas públicas de salud y en la articulación de los recursos y diversos actores públicos y privados, intra e intersectoriales;

Que, de conformidad con el literal c) del artículo 33° de la citada Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, el Seguro Integral de Salud - SIS, organismo público descentralizado (hoy Organismo Técnico Especializado) adscrito al Sector Salud, tiene como misión administrar los fondos destinados al financiamiento de prestaciones de salud individual, de conformidad con la política del Sector;



M. Arce R.



V. Rojas M.



D. León Ch

Que, el Decreto Supremo N° 004-2007-SA, establece el Listado Priorizado de Intervenciones Sanitarias, basado en evidencia de las principales intervenciones en salud a nivel nacional, las que se detallan en el Anexo N° 1 que forma parte integrante del citado dispositivo legal, el mismo que es de aplicación obligatoria para todos los establecimientos que reciban financiamiento del Seguro Integral de Salud – SIS;

Que, la Constitución Política del Perú reconoce como derecho de la persona el asociarse y constituir diversas formas de organización jurídica para la consecución de sus fines, sin autorización previa y con arreglo de ley; así como el de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación;

Que, el Decreto Ley N° 26157 prevé la participación de los Núcleos Ejecutores para la ejecución de proyectos de inversión social financiados por el FONCODES, los cuales gozan de capacidad jurídica para contratar e intervenir en todos los actos necesarios para la ejecución de los proyectos y se encuentran sometidos a las normas que regulan las actividades del ámbito del sector privado;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 085-2009 se dictaron medidas extraordinarias para que los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales destinen recursos durante los años fiscales 2009 y 2010, para financiar la ejecución de proyectos de inversión pública y mantenimiento de infraestructura a través de Núcleos Ejecutores, en el marco de las acciones comprendidas en el Plan de Estímulo Económico para aminorar los efectos de la crisis externa en el país;

Que, conforme se establece en el precitado Decreto de Urgencia, los Núcleos Ejecutores son órganos representativos de no menos de cien (100) personas de las comunidades campesinas y nativas, asentamientos humanos rurales y urbanos; así como rondas campesinas, comités de autodefensa, comités de gestión local y organizaciones de licenciados de las Fuerzas Armadas y Policiales, entre otros, que habiten en una determinada localidad rural o urbana en condición de pobreza;

Que, en este sentido, en atención a las necesidades de la población y con el objetivo de focalizar el destino de los recursos a fin de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud dentro del marco del aseguramiento universal en salud a la población pobre y extremadamente pobre, el Ministerio de Salud a través del Seguro Integral de Salud ha considerado pertinente reconocer el derecho a la atención a los directivos de los Núcleos Ejecutores y sus derechohabientes, que se encuentran en condición de pobreza, a efecto de garantizar el acceso a un plan de cobertura en salud;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Afiliación de los integrantes de los Núcleos Ejecutores al Seguro Integral de Salud – SIS

1.1 El Ministerio de Salud a través del Seguro Integral de Salud - SIS llevará a cabo el proceso de afiliación de los tres (3) integrantes directivos de los Núcleos Ejecutores conformados con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 085-2009, incluyendo a sus derechohabientes, previamente inscritos en el Registro Nacional de



M. Arce R.



Y. Rojas M.



D. León Ch.



Decreto Supremo

Lima, de..... del.....

Núcleos Ejecutores a cargo de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

1.2 La afiliación se realizará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2007-SA y sus normas complementarias.

Artículo 2°.- De la información proporcionada

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización, proporcionará mensualmente al Seguro Integral de Salud – SIS la relación actualizada de los integrantes de los Núcleos Ejecutores.

Artículo 3°.- Disposiciones Complementarias

El Ministerio de Salud a través del Seguro Integral de Salud aprobará las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil nueve.



M. Arce R



V. Rojas M



D. León Ch.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

OSCAR UGARTE UGILLUZ
Ministro de Salud